RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1196

RADICADO:	**27001333300420210025000**
EJECUTANTE:	**HELBERT ANTONIO PEREA TORRES**
EJECUTADO:	**JOSE FRANCISCO ZOLANO MURILLO IBARGUEN**
NATURALEZA:	**EJECUTIVO**
ASUNTO:	**AUTO REMITE POR COMPETENCIA**

El Doctor **HELBERT ANTONIO PEREA TORRES** actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor **JOSE FRANCISCO ZOLANO MURILLO**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($17.274.653), correspondientes a la obligación reconocida en el auto interlocutorio No. 22 del 22 de enero del 2020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

- Los intereses moratorios que se causen desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidándolos a la tasa actual.

- Por las costas y agencias en derecho.

Para la parte ejecutante, el título ejecutivo está representado en la decisión adoptada por la jurisdicción, para lo cual allega copia simple del auto interlocutorio No. 22 del 22 de enero del 2020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, por medio del cual se fijan unos honorarios a pagar por el señor JOSE FRANCISCO ZOLANO MURILLO IBARGUEN a favor del señor HELBERT ANTONIO PEREA TORRES.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a analizar si la presente demanda, es de competencia de esta instancia judicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de procesos ejecutivos, tiene un marco legal delimitado en los términos del artículo 104 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, del siguiente tenor:

> "(…) *La jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas*

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
…

*6.**Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades**". (subraya y negrilla fuera del texto).*

Por su parte, el numeral 7º del artículo 155 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, prevé que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, el competente será el **juez que profirió la respectiva providencia**.

De la interpretación literal de la norma en comento, infiere el Despacho sin dubitación alguna que el juez competente para conocer de la ejecución de las sentencias y providencias emanadas de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es aquel que dicto la mencionada providencia.

En el presente asunto, se tiene que conforme lo dispuesto en el artículo 422 y ss del Código General del Proceso, el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor JOSE FRANCISCO ZOLANO MURILLO IBARGUEN, con ocasión a la suma reconocida en el auto interlocutorio No. 22 del 22 de enero del 2020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

Conforme lo expuesto, es claro para el Despacho sin asomo de duda que es el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó el competente para conocer en primera instancia de este asunto, por haber proferido en primera instancia la decisión cuya ejecución se solicita en este asunto, por lo que se declarará la falta de competencia, y se dispondrá remitir el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que sea repartido a dicho Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: **DECLARESE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: **Por secretaria, remítase** el expediente digital por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, por ser de su competencia, conforme a la parte motiva de este proveído.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

TERCERO: Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones del caso y cancélese la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado No. 55, el presente auto.

Hoy 26 de 10 de 2021, a las 7:30 a.m

_____YC_____
Secretaria